



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 153-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 095-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA NUEVO SAN PABLO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1029-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 27 agosto de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 02 de diciembre de 2008, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante INRENA), a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Contamana y la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo¹ suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-153-08² (en adelante, Permiso Forestal), cuya vigencia es desde el 02 de diciembre de 2008 hasta el 01 de diciembre de 2028³.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 257-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU del 13 de noviembre de 2012 (fs. 98 a 100), se aprobó el Plan Operativo Anual I- PCA N° 1, reformulado, del Permiso para el Aprovechamiento Forestal N° 16-CON/P-MAD-A-153-08 de la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, para el nivel de comercialización a Mediana Escala, en una superficie de 340.257 ha, ubicado en el sector de la Quebrada Sinuya, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.

¹ Representada por el señor Venancio Mondaluisa Shahuano en su calidad de Jefe de la Comunidad.

² Foja 250 a 252.

³ Véase la Cláusula Tercera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Alta Escala en Bosques de Comunidades Nativas en Selva N° 25-PUC/P-MAD-A-027-07 (fs. 72).

3. Mediante Carta de Notificación N° 390-2013-OSINFOR/06.2.1 del 18 de noviembre de 2013 (fs. 37), notificada el 22 de noviembre de 2013 (fs. 38), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo que se llevaría a cabo la supervisión de oficio al Plan Operativo Anual N° I- PCA N° 1 reformulado, correspondiente a la zafra 2012-2013, la misma que sería realizada durante el mes de diciembre de 2013.

4. Con fecha 05 de diciembre de 2013, se llevó a cabo una reunión de Asamblea Comunal con los miembros de la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo (previa a la realización de la diligencia de supervisión), en la que se brindó información y alcances respecto de la diligencia que sería llevada a cabo, suscribiéndose el acta correspondiente (fs. 41 a 43).

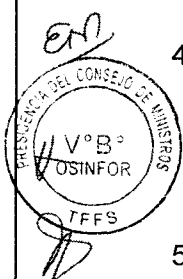
5. Del 06 al 09 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión de oficio al Plan Operativo Anual N° I- PCA N° 1 reformulado, correspondiente a la zafra 2012-2013 de la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, cuyos resultados fueron recogidos en las Actas de Inicio (fs. 46 y 47) y Finalización de Supervisión (fs. 48 a 50), Formatos de Campo (fs. 51 a 72) y registros fotográficos (fs. 26 a 36) los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 399-2013-OSINFOR/06.2.1 del 13 de enero de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03 a 23).

6. Mediante Resolución Directoral N° 545-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 261 a 264), notificada el 14 de junio de 2014 (fs. 276, reverso), se dio inicio al PAU contra la administrada y resolvió, entre otros:

"(...)

Iniciar el Procedimiento Administrativo Único, previsto en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, al haber cometido las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-153-08. (...)"

7. Posteriormente con Resolución Directoral N° 618-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 13 de junio de 2014 (fs. 272 y 273), notificada el 12 de julio de 2014 (fs. 284, reverso), la Dirección de Supervisión efectuó una ampliación de cargos contra la administrada, resolviendo lo siguiente:





"(...)

Ampliar las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 545-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Único a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, respecto del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-153-08, a fin de ampliar en el extremo de la incursión en la causal de caducidad por el incumplimiento en el Plan de Manejo Forestal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.(...)"

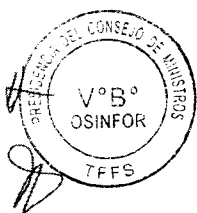
8. Mediante Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 30 de setiembre de 2014 (fs. 301 a 305), notificada el 15 de octubre de 2014 (fs. 306, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 18.05 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma. Asimismo, se dispuso declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

9. El 04 de noviembre de 2014, mediante escrito con registro N° 201406234 (fs. 333 a 338), complementado por el escrito presentado el 13 de noviembre de 2014, con registro N° 201406485, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) *"(...) Efectivamente de los resultados del informe de supervisión, permite indicar, la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros declarada en el Plan Operativo Anual, ante tal hecho decidimos llevar a cabo la verificación o seguimiento y constatación de las acciones ejecutadas por el Supervisor de OSINFOR, mediante un Inventario Forestal Operacional, encontrando de que existen pero en algunos con pequeños desfases en su ubicación, debido al relieve del área y por el personal de la comunidad nativa poco capacitado, pues los árboles considerados como no existentes sí existen (...)"⁴.*
- b) *"(...) la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, desde hace mucho tiempo viene sufrido tala ilegal dentro del área del permiso, por los llamados cuarteros o chulleros que se habían dividido en grupos en una parte del área de la comunidad, y habían extraído cantidad de árboles maderables, dichas*

especies maderables se encontraban en cuatro patios de acopio, cuyas coordenadas son las siguientes: 525717 – 9156495; 525767 – 9156541; 525810 – 9156572, 525782 – 9156716; en la que tuvimos que enfrentarlos para defender nuestra madera que había sido talada en el área de la comunidad nativa (...) logrando recuperar gran cantidad de árboles talados, que por nuestra cultura hemos procedido a movilizarlos con nuestro balance de extracción.”⁵

EM



- c) La resolución recurrida atenta contra el principio de concurso de infracciones detallado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que “(...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes, es decir, que dentro de un mismo régimen la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas con una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido cuatro infracciones incurridas que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa en forma independiente, que al evidenciarse cuatro infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el (sic) de mayor gravedad (...) ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones, por lo tanto, el ingeniero responsable a cargo de calcular la multa ha sumado las dos (sic) infracciones y ha perjudicado a la Comunidad Nativa (...)”⁶.
- d) La administrada argumentó, que: “(...)El Informe Legal N° 608-2014-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance las calificaciones jurídicas (...) además del deber de veracidad que tampoco se nos ha puesto en conocimiento el cálculo de la multa, se presume que lo habrían realizado sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) (SIC) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque y no en el aserradero (...)”⁷

10. Tomando en consideración lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, mediante Carta N° 007-2018-OSINFOR/021.1, del 13 de junio de 2018, la

⁵ Foja 335.

⁶ Foja 336.

⁷ Ibid.



Secretaría Técnica requirió a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, presente la siguiente documentación:

“(…)

- a) *Archivo digital del “Track” que forma parte de los anexos del Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS de fecha 27 de agosto de 2014, presentado en su escrito del 13 de noviembre de 2014, con registro N° 201406485.*
- b) *Archivo digitalizado (formato Excel) correspondiente al Cuadro N° 01 “Censo Comercial” de las especies encontradas en su POA N° 1, que forma parte de los anexos del Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS de fecha 27 de agosto de 2014, presentado en su escrito del 13 de noviembre de 2014, con registro N° 201406485.*
- c) *Archivo digital (original) de las fotografías anexadas al Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS de fecha 27 de agosto de 2014, presentado en su escrito del 13 de noviembre de 2014, con registro N° 201406485. (...)*



11. Pese a que la administrada fue debidamente notificada con el requerimiento contenido en la Carta N° 007-2018-OSINFOR/021.1, del 13 de junio de 2018⁸, a la fecha, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, no ha absuelto el requerimiento efectuado.

II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁸ Notificación realizada el 19 de junio de 2018 (fs. 353).

18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito registrado con registro N° 201406234 (fs. 333 a 338), complementado por el escrito presentado el 13 de noviembre de 2014, con registro N° 201406485, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó

⁹ **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”

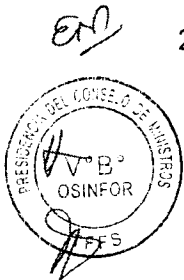
¹⁰ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.



el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.



24. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
25. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

- 11 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
“Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración. Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.
- 12 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.
- 13 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.
- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
Artículo 6°. - Principios

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

- 15 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

- 16 *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

- 17 *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

- 18 *“Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁹.
29. De igual forma, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
30. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio de la administrada, en el presente caso, lo siguiente:

| OD – PUCALLPA | | | |
|---------------|------------------|----------|------------------|
| Departamento | Provincia | Distrito | De distrito a OD |
| Ucayali | Coronel Portillo | Calleria | 0 |

31. Siendo ello así, considerando que en el presente PAU la notificación de la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 30 de setiembre de 2014, fue realizada el 15 de octubre de 2014 (fs. 306, reverso), la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo tenía hasta el 05 de noviembre de 2014 para interponer su recurso de apelación. De esta manera, en la medida que la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

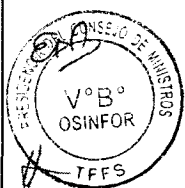
²⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 144.- Terminó de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

presentó su recurso de apelación el 04 de noviembre de 2014, se concluye que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido.

32. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.



33. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

²³ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”.



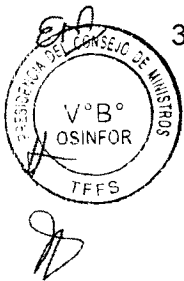
2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

36. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que la administrada ha cuestionado su responsabilidad respecto de la comisión de las infracciones contenidas en los literales i) y, w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. De igual forma, cuestionó una presunta acumulación de infracciones contenidas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, al momento en el que se le impuso la multa.

37. Sin embargo, respecto de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, la Comunidad Nativa no ha expresado ningún cuestionamiento y su responsabilidad respecto de las infracciones contenidas en los literales k) y, l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la administrada no efectúa cuestionamiento alguno, por lo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el



²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, respecto de tales infracciones tienen el carácter de acto firme²⁵. En tal sentido, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si en la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS se acreditó la responsabilidad de la administrada respecto de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y, w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- b) Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo por la presunta tala ilegal, por parte de terceras personas, argumentada dentro del área de su permiso.
- d) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- e) Si se ha realizado un correcto cálculo de la multa impuesta a la administrada.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.I Si en la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS se acreditó la responsabilidad de la administrada respecto de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y, w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

39. En relación a este punto la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo manifestó lo siguiente:

"(...) los resultados del informe de supervisión, permiten indicar, la inexistencia de los árboles aprovechables y semilleros declarados en el POA, ante tal hecho, decidimos llevar a cabo una verificación o seguimiento, y constatación a las acciones ejecutadas (...) encontrando que, si existen, pero con pequeños desfases en su ubicación, debido al relieve del área y por el personal de la comunidad nativa poco capacitada (...)"

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



40. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁶.
41. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario²⁷. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la



²⁶ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

“Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

“Artículo 6. Motivación del acto administrativo

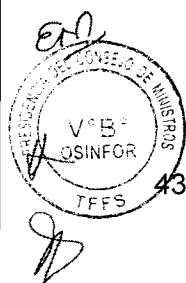
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).”

²⁷ TEO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

42. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*²⁸, siendo así, la Administración Pública puede romper con la mencionada presunción de licitud y atribuir la responsabilidad de la infracción a quien corresponda.



43. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, *“(…) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”*²⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

44. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁸ Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

²⁹ **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁰ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

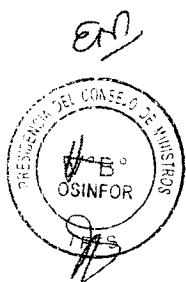
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

“Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.



públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)”³¹.



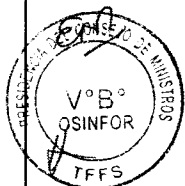
45. En ese sentido, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 06 al 09 de diciembre de 2013.
46. En línea a lo señalado es importante mencionar que, el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³². En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado Informe de Supervisión tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
47. En ese sentido, el Informe de Supervisión resulta ser un medio probatorio suficiente e idóneo para declarar la responsabilidad administrativa de la administrada en el presente PAU.

³¹ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³² **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)"

Análisis probatorio referido a las infracciones contenidas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

48. Pues bien, en la medida que el Informe de Supervisión es un medio probatorio que admite prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³³, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, en caso la administrada considere que las pruebas aportadas por la Administración no son suficientes para determinar su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas, ésta debe presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren.
49. De esta manera, mediante escrito presentado con fecha 13 de noviembre de 2014, con el registro N° 201406485³⁴, la administrada presentó en calidad de medio probatorio, el Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS³⁵ (fs. 312 a 332) elaborado por el ingeniero Roger Augusto Gómez La Torre, con fecha 27 de setiembre de 2014³⁶, en el que se detalló un listado con las coordenadas de ubicación y medidas dasométricas de los individuos que presuntamente corresponderían a los individuos que no fueron encontrados durante la supervisión (inexistentes)³⁷; asimismo, se adjuntó un registro fotográfico de tales individuos³⁸ y la imagen del “track” de la verificación realizada por la comunidad (fs. 320).



³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)"

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

³⁴ Dicho escrito complementó el recurso de apelación interpuesto por la administrada con fecha 04 de noviembre de 2014.

³⁵ Sobre el particular, cabe precisar que en el Punto III del Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS (fs. 313), se indican las características técnicas (marca, modelo, entre otros) de los implementos utilizados por el profesional que tuvo a su cargo la supervisión, de parte, practicada por la administrada.

³⁶ Dicho informe habría sido elaborado con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de setiembre de 2014; sin embargo, fue presentado en calidad de medio probatorio, luego de la emisión de la citada resolución.

³⁷ Foja 316-318.

³⁸ Foja 321-332.



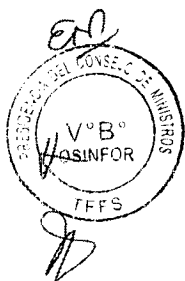
50. Al respecto, si bien el supervisor del OSINFOR determinó que 58 individuos (52 aprovechables y 06 semilleros) no existían en las coordenadas declaradas en el POA, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo ha presentado medios probatorios idóneos (imagen "track", mapa de ubicación, coordenadas UTM, fotografías) que permiten establecer -en parte- la existencia de tales individuos³⁹; motivo por el cual, resulta pertinente efectuar un análisis de los datos presentados por la administrada.
51. Siendo ello así, verificado el listado presentado por la administrada en calidad de medio probatorio, se observa que, de los 58 individuos (52 aprovechables y 06 semilleros), que fueron consignados como inexistentes durante la supervisión llevada a cabo por el OSINFOR; sin embargo, luego de la verificación e identificación (registrada a través de la imagen "track", mapa de ubicación, coordenadas UTM, fotografías) realizada por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo y presentados en calidad de medio probatorio, se constató lo siguiente:

- 05 se encuentran en pie (incluye 01 semillero).
- 17 en tocón.
- 01 tumbado.
- 01 caído.
- 09 no existen en las coordenadas señalizadas en su POA (incluye 01 semillero).
- 20 en pie que no guarda relación con la especie declarada (incluye 03 semilleros).
- 04 en tocón que no guarda relación con la especie declarada (incluye 01 semillero).
- 01 caído que no guarda relación con la especie declarada.

52. De igual forma, verificado el registro fotográfico que acompaña al Informe Técnico N° 001-2014/OJSHS, se aprecia que en la imagen N° 11 (fs. 323), el individuo *Cariniana domesticata* (cashimbo) de código N° 183 se encuentra en pie y con una marca con la denominación "OS" que corresponde a la efectuada por el supervisor del OSINFOR, realizada durante la diligencia de supervisión llevada a cabo. No obstante ello, en los formatos de campo de la diligencia de supervisión (fs. 51) el supervisor consigno que dicho individuo no existía en la coordenada declarada en el POA⁴⁰, por lo que dicha imprecisión no puede ser atribuible a la administrada.

³⁹ Cabe mencionar que las coordenadas presentadas en la apelación se encuentran dentro del margen de tolerancia de los 50 m con respecto a las coordenadas declaradas en el POA.

⁴⁰ Coordenada 518621E, 9151091N.



53. Ahora bien, según lo descrito anteriormente, se tiene que sólo 24 de los 58 individuos presentados, guardan concordancia con los datos declarados en el POA; razón por la cual, tales datos deben ser incluidos en el nuevo análisis de movilización, efectuando para tal efecto, un recálculo del volumen movilizado. Por su parte, en lo que respecta a los 34 individuos restantes, éstos no pueden ser considerados por no guardar relación alguna con los individuos declarados en su documento de gestión aprobado.

Cuadro N° 01. Análisis de movilización

| Nombre común | Vol. Autorizado | | Movimiento según GTF | | Supervisión en campo | Volumen Justificado en la apelación | | Vol. No justificado |
|---|-----------------|------------------------|------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------------------|------------------------|---------------------|
| | N° | Vol. (m ³) | Extraído | Saldo | Movilizados | Tocón | | |
| | | | Vol. (m ³) | Vol. (m ³) | Vol. (m ³) | N° | Vol. (m ³) | |
| Catahua (<i>Hura crepitans</i>) | 6 | 82.22 | 82.10 | 0.12 | 0 | | | 82.103 |
| Copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>) | 16 | 151.66 | 151.20 | 0.45 | 0 | 1 | 11.12 | 140.084 |
| Cumala (<i>Virola sp.</i>) | 92 | 564.66 | 500.20 | 64.46 | 33.913 | 9 | 49.96 | 416.326 |
| Huayruro (<i>Ormosia sunkei</i>) | 15 | 171.55 | 171.47 | 0.08 | 24.724 | 3 | 30.47 | 116.270 |
| Huimba (<i>Ceiba pentandra</i>) | 5 | 31.87 | 31.84 | 0.03 | 6.616 | | | 25.223 |
| Ishpingo (<i>Amburana cearensis</i>) | 2 | 12.26 | 12.24 | 0.01 | 0 | 1 | 5.23 | 7.014 |
| Pumaquiro (<i>Aspidosperma macrocarpon</i>) | 2 | 26.65 | 26.59 | 0.06 | 0 | | | 26.586 |
| Shihuahuaco (<i>Coumarouna odorata</i>) | 52 | 779.20 | 779.16 | 0.03 | 0 | 1 | 13.23 | 765.932 |
| Total | 190 | 1820.05 | 1754.80 | 65.25 | 65.253 | | 110.01 | 1579.538 |

Fuente: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

54. De esta manera se tiene que, realizado el análisis de movilización de volumen y los cálculos correspondientes, en el Cuadro N° 01, pese a efectuarse un recálculo del volumen movilizado, subsiste un volumen no justificado ascendente a 1579.538 m³, correspondiente a Catahua (*Hura crepitans*) con 82.103 m³, Copaiba (*Copaifera reticulata*) con 140.084 m³, Cumala (*Virola sp.*) con 416.326 m³, Huayruro (*Ormosia sunkei*) con 116.270 m³, Huimba (*Ceiba pentandra*) con 25.223 m³, Ishpingo (*Amburana cearensis*) con 7.014 m³, Pumaquiro (*Aspidosperma macrocarpon*) con 26.586 m³ y Shihuahuaco (*Coumarouna odorata*) con 765.932 m³.

55. Finalmente, analizados los elementos de prueba presentados por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, esta Sala concluye que ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada respecto de la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y, w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como fue analizado en la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que corresponde confirmar dicho extremo de la mencionada



resolución. No obstante ello, corresponde efectuar un recálculo a la multa impuesta, tomando en consideración el reajuste del volumen movilizado, por lo que la multa a imponerse a la administrada es la siguiente:

Cuadro N° 02. Reajuste de multa

| N° | INFRACCIÓN AL ART. 363 DEL RLFFS | DESCRIPCIÓN | POR SUPERFICIE DAÑADA | | | | MULTA DIRECTA / INDISO T* | | POR VOLUMEN DE MADERA, CATEGORIZACIÓN DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL | | | | MULTA SUB TOTAL (3) (S/.) | MULTA SUB TOTAL (S/.) | MULTA TOTAL (UIT) |
|----|----------------------------------|--|------------------------|-------------------------|------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---|-----------|------|--------------------------|---------------------------|-----------------------|-------------------|
| | | | HASTA 500 MM HAS (UIT) | DE 500 A 5000 HAS (UIT) | > 5000 HAS (UIT) | MULTA SUB TOTAL (1) (S/.) | MULTA SUB TOTAL (2) (S/.) | VOLUMEN (m³) | VOLUMEN PT | YOP (S/.) | DMC | MULTA GITEJO (YOP) (S/.) | | | |
| 1 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Catahua (<i>Hura crepitans</i>) | | | | | | 82.103 | 34811.7 | 0.30 | 0.10 | 1044.35 | 1044.35 | 0.27 | |
| 2 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>) | | | | | | 140.084 | 59395.6 | 0.50 | 0.10 | 3563.74 | 3563.74 | 0.94 | |
| 3 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Cumala (<i>Virola sp</i>) | | | | | | 416.326 | 176522 | 0.40 | 0.10 | 7060.89 | 7060.89 | 1.86 | |
| 4 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Huayruro (<i>Ormosia sunki</i>) | | | | | | 116.270 | 49298.5 | 0.40 | 0.10 | 1971.94 | 1971.94 | 0.52 | |
| 5 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Humba (<i>Ceiba pentandra</i>) | | | | | | 25.223 | 10694.6 | 0.30 | 0.20 | 641.67 | 641.67 | 0.17 | |
| 6 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Istpingo (<i>Amburana cearensis</i>) | | | | | | 7.014 | 2973.94 | 0.50 | 0.20 | 475.83 | 475.83 | 0.13 | |
| 7 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Pumahuero (<i>Aspidosperma macrocarpon</i>) | | | | | | 26.586 | 11272.5 | 0.50 | 0.10 | 563.62 | 563.62 | 0.15 | |
| 8 | Inciso i) | Extracción sin autorización o fuera de la zona del permiso de Shihuahuaco (<i>Coumarouna odorata</i>) | | | | | | 765.932 | 324755 | 0.50 | 0.10 | 16237.76 | 16237.76 | 4.27 | |
| 9 | Inciso k) | Talar árboles por debajo del DMC de la especie Istpingo (<i>Amburana cearensis</i>) | | | | | | 3.089 | 1309.74 | 0.50 | 0.56 | 586.76 | 586.76 | 0.15 | |
| 10 | Inciso l) | Incumplimiento de las condiciones en el POA, falta de implementación de las actividades silviculturales | | | | 0.10 | 360.00 | | | | | | | 0.10 | |
| 11 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Catahua (<i>Hura crepitans</i>) | | | | | | 82.103 | 34811.7 | 0.30 | 0.10 | 1044.35 | 1044.35 | 0.27 | |
| 12 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>) | | | | | | 140.084 | 59395.6 | 0.50 | 0.10 | 3563.74 | 3563.74 | 0.94 | |
| 13 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Cumala (<i>Virola sp</i>) | | | | | | 416.326 | 176522 | 0.40 | 0.10 | 7060.89 | 7060.89 | 1.86 | |
| 14 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Huayruro (<i>Ormosia sunki</i>) | | | | | | 116.270 | 49298.5 | 0.40 | 0.10 | 1971.94 | 1971.94 | 0.52 | |
| 15 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Humba (<i>Ceiba pentandra</i>) | | | | | | 25.223 | 10694.6 | 0.30 | 0.20 | 641.67 | 641.67 | 0.17 | |
| 16 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Istpingo (<i>Amburana cearensis</i>) | | | | | | 7.014 | 2973.94 | 0.50 | 0.20 | 475.83 | 475.83 | 0.13 | |
| 17 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Pumahuero (<i>Aspidosperma macrocarpon</i>) | | | | | | 26.586 | 11272.5 | 0.50 | 0.10 | 563.62 | 563.62 | 0.15 | |
| 18 | Inciso w) | Facilitar a través del permiso la extracción, transporte, transformación o comercialización de Shihuahuaco (<i>Coumarouna odorata</i>) | | | | | | 765.932 | 324755 | 0.50 | 0.10 | 16237.76 | 16237.76 | 4.27 | |
| | | | | | | | | | | | | | TOTAL | 16.86 | |

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

VII. II Si corresponde eximir de responsabilidad a la Comunidad Nativa por la presunta tala ilegal, por parte de terceras personas, argumentada dentro del área de su permiso

56. Sobre este punto la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo señaló lo siguiente:

"(...) La comunidad nativa Nuevo San Pablo, desde hace mucho tiempo viene sufriendo tala ilegal dentro del área del permiso, por los llamados cuarteros o chulleros que se habían dividido en grupos en una parte del área de la comunidad y habían extraído cantidad de árboles maderables, dichas especies se encontraban en cuatro patios de acopio, cuyas coordenadas son las siguientes: 525717 – 9156495; 525767 – 9156541; 525810 – 9156572, 525782 – 9156716; en la que tuvimos que enfrentarlos para defender nuestra madera que había sido talada en el área de la comunidad nativa (...) logrando recuperar gran cantidad de árboles talados, que por nuestra cultura hemos procedido a movilizarlos con nuestro balance de extracción."

57. Sobre el particular, el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴¹.

58. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente⁴²:

*"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)
Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*⁴³.

⁴¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

⁴³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:



59. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
60. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo referido a la presunta tala ilegal efectuada por terceras personas sufridas en su área del permiso, puede ser considerado como un supuesto de caso fortuito que la exima de responsabilidad administrativa.
61. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁴, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que esté revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
62. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad⁴⁵, notorio o público y de magnitud⁴⁶; es decir, no debe

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo - posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

⁴⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

“Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁴⁵ **DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando.** *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

⁴⁶ Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibid.* p. 339.

ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. Por ello, el administrado debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

63. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁴⁷:

*“Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)”*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)”*

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.
(...)”*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por***

⁴⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. “Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. Lima, agosto del 2012.



contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).
(Énfasis agregado).

64. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
65. En el presente caso, la administrada manifestó que terceras personas (extractores ilegales) habrían ingresado al área de su permiso extrayendo árboles maderables, los que se encontraban en cuatro patios de acopio, hecho que los llevó a enfrentarlos para defender su madera, logrando recuperar gran cantidad de árboles talados, que fueron movilizados con su balance de extracción.
66. Pues bien, como primer punto a considerar, esta Sala considera que el hecho narrado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo debió ser puesto en conocimiento de la Autoridad Forestal pertinente de manera inmediata o, en todo caso, a la autoridad policial local o el ministerio público. Ello, considerando que es responsabilidad de la administrada adoptar las medidas necesarias para prevenir que se pudieran realizar los mismos acontecimientos con posterioridad.
67. En ese contexto, de la revisión de la documentación que figura en el expediente administrativo, se advierte que no existe ningún medio probatorio con el cual la administrada acredite haber comunicado a la autoridad competente el ingreso de extractores ilegales al área de su permiso.
68. Como segundo punto a tomar en consideración se tiene que, respecto de la adjudicación de madera efectuada por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo (producto de su enfrentamiento con taladores ilegales), en el supuesto que exista una extracción de recursos forestales realizada por terceros, corresponde a la Autoridad Forestal efectuar el análisis de, cada caso en concreto y, de esta manera, poder determinar el destino final de tal madera. Es así que, en el caso que se determine realizar la entrega a la comunidad o titular del título habilitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 379° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴⁸, es la



48

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 379°.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal"

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, permisos o autorizaciones, el INRENA (autoridad forestal) entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda y el costo que irrogó la inspección ocular.

autoridad forestal quien realiza dicho acto, a fin de que estos puedan proceder a la industrialización y/o comercialización de dichos productos.

69. En esa línea se tiene que, mediante la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS⁴⁹ se regulan los procedimientos administrativos sancionadores de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, entre los que se encuentra la aprobación del hallazgo de producto forestal decomisado o declarado en abandono, así como la devolución a los concesionarios del producto forestal extraído por terceros, y cuyo proceso comprende 4 etapas: (i) intervención; (ii) investigación y determinación de la infracción; (iii) **resolutoria**; e, (iv) impugnación. Es así que, en el caso de hallazgos de madera extraída por terceros, durante la etapa resolutoria luego de verificar y analizar las pruebas actuadas, no sólo se determina si el hallazgo corresponde a una extracción ilegal, exonerando a los titulares por la extracción no autorizada -de ser el caso-, sino que adicionalmente, se determina la emisión de actos administrativos complementarios, tal como es la autorización de movilización de la madera, ya que sin ella los titulares se encontrarían impedidos de realizar cualquier acto de disposición.

70. Tomando en consideración el análisis llevado a cabo, a criterio de esta Sala lo alegado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo no puede ser considerado como un supuesto eximente de responsabilidad, en la medida que tal administrada no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente respecto a su deber de cuidado y vigilancia del área correspondiente al Permiso para Aprovechamiento Forestal, tal como lo requiere el ordenamiento jurídico, aunado a que no ha respetado el procedimiento establecido para la devolución y/o adjudicación de productos forestales extraídos por terceros. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos vertidos por la administrada respecto a este extremo de su recurso de apelación.

VII.III Si correspondería aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

71. Sobre este aspecto, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo señaló:

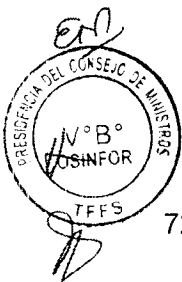
"(...) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes,

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente".

⁴⁹ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 250-2002-INRENA-DGFFS del 7 de mayo de 2002.



es decir, que dentro de un mismo régimen la relación de hechos típicos, en otras palabras, no se puede sumar las infracciones que son calificadas con una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido cuatro infracciones incurridas que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento forestal, sin embargo, han aplicado o calculado la multa en forma independiente, que al evidenciarse cuatro infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el (sic) de mayor gravedad (...) ha aplicado el principio de acumulación, lo que en materia administrativa sería la suma de sanciones a imponer por la comisión de determinadas infracciones, por lo tanto, el ingeniero responsable a cargo de calcular la multa ha sumado las dos (sic) infracciones y ha perjudicado a la Comunidad Nativa (...)"



72. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁵⁰.
73. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
74. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de cuatro (4) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 3. Hechos Imputados

| | Conducta | Infracción |
|---|--|--|
| 1 | La extracción no autorizada de los volúmenes maderables de las especies: correspondiente a Catahua (Hura crepitans) con 82.103 m ³ , Copaiba (Copaifera reticulata) con 140.084 m ³ , Cumala (Virola sp.) con 416.326 m ³ , Huayruro (Ormosia sunkei) con 116.270 m ³ , Huimba (Ceiba pentandra) con 25.223 m ³ , Ishpingo (Amburana cearensis) con 7.014 m ³ , Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon) con 26.586 m ³ y Shihuahuaco (Coumarouna odorata) con 765.932 m ³ | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

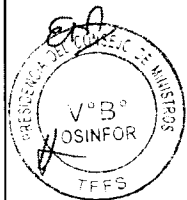
⁵⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.



| | | |
|---|---|--|
| 2 | La tala de un (01) árbol de la especie Ishpingo, que no cumple con el diámetro mínimo de corta. | Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| 3 | No implementar actividades silviculturales planteadas en el POA | Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| 4 | La falta de justificación del volumen movilizado de las especies: correspondiente a Catahua (Hura crepitans) con 82.103 m ³ , Copaiba (Copaifera reticulata) con 140.084 m ³ , Cumala (Virola sp.) con 416.326 m ³ , Huayruro (Ormosia sunkei) con 116.270 m ³ , Huimba (Ceiba pentandra) con 25.223 m ³ , Ishpingo (Amburana cearensis) con 7.014 m ³ , Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon) con 26.586 m ³ y Shihuahuaco (Coumarouna odorata) con 765.932 m ³ . | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

Fuente: Resolución Directoral N° 572-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

75. Del Cuadro N° 3, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; (ii) la tala de un árbol que no cumple con el diámetro mínimo de corta; (iii) no implementar actividades silviculturales planteadas en el POA y; (iv) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.
76. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas e independientes entre sí. Por tanto, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la administrada en su escrito de apelación.

VII.IV Si se ha realizado un correcto cálculo de la multa impuesta a la administrada.

77. En relación a este punto, la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo señaló lo siguiente:

“El Informe Legal N° 608-2014-OSINFOR/06.2.2, no es otra cosa que un simple informe que no constituye prueba fehaciente, quedando fuera de alcance las calificaciones jurídicas (...) además del deber de veracidad que tampoco se nos ha puesto en conocimiento el cálculo de la multa, se presume que lo habrían realizado sobre el valor comercial forestal de madera aserrada, cuando debe ser en madera en árbol madera (rolliza) (SIC) y al precio del mercado del bosque, ya que la infracción se comete en el bosque y no en el aserradero (...)”



78. En relación a lo señalado por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, se tiene que los criterios para la determinación de la multa⁵¹ fueron tomados de la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, la cual recoge los criterios señalados en el artículo 367° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵².

79. De esta manera, para el caso de las infracciones tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o extraídas fuera de la zona autorizada, expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), multiplicado por el Valor Comercial Forestal (soles por pie tablar) de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas, utilizando la siguiente fórmula:

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), w)

$$M = Vol (Pt) * VCF (S/.) * C$$

Donde:

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en m³.

VCF: Valor Comercial Forestal

C: Categorización de especies

(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)

(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)

(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

Fuente: Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR

80. Cabe mencionar que, dentro de las especies afectadas, se encuentran la *Ceiba pentandra* (huimba) y *Amburana cearensis* (ishpingo) incluidas dentro del Decreto

⁵¹ Foja 298.

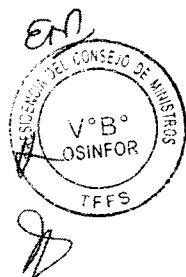
⁵² D.S. N° 014-2001-AG.

Artículo ^{367°}. Criterios para la determinación de monto de la multa y sanciones accesorias

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción.
- b. Daños y perjuicios producidos.
- c. Antecedentes del infractor.
- d. Reincidencia.
- e. Reiterancia.

Supremo N° 043-2006-AG como Casi amenazada y Vulnerable respectivamente, por ello para el cálculo de la multa se consideró el 20% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).

81. Para el caso de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de iniciado el PAU, referida a la tala de un individuo de la especie *Amburana cearensis* (ishpingo) por debajo del DMC establecido, esta se calculó en función al volumen del individuo talado en este caso asciende a 3.089 m³, el cual es expresado en pies tablares de madera al estado natural, multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y por el diámetro mínimo de corta de la especie afectada en este caso es 0.56⁵³. La fórmula empleada es la siguiente:



Donde: $M = \text{Vol (Pt.)} * \text{VCF(S/.)} * \text{DMC}$

M: Multa.

Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.

VCF: Valor Comercial Forestal

DMC: Diámetro Mínimo de Corta

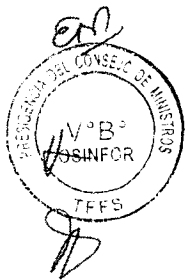
Fuente: Resolución Presidencial N° 080 y 100-2010-OSINFOR

82. Para el caso de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, referido al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal al no haber realizado las actividades silviculturales, de acuerdo a la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR" aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, según el ítem 11 del cuadro 04, describe que la multa se calculará en función al área afectada; sin embargo, el incumplimiento de dicha actividad no ha ocasionado pérdida de suelos, ni daños irreparables al ecosistema, por lo tanto, considerando que en el artículo 365° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre establece que las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364°, son sancionados con una multa no menor a un décimo (0.1) ni mayor a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias, bajo el principio de razonabilidad, se consideró el mínimo establecido para esta infracción.

⁵³ Según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.



83. En cuanto a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR” aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establece los siguientes supuestos:
- Para casos de Reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de Reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
84. En el presente caso, la administrada no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
85. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 8.31 UIT para la infracción tipificada en el literal i), 0.15 UIT para la infracción tipificada en el literal k), 0.10 UIT para la infracción tipificada en el literal l) y 8.31 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
86. Finalmente, tomando en conclusión que el cálculo de la multa impuesta la administrada guardó los parámetros establecidos para tal efecto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación, sin perjuicio del recálculo efectuado en los considerandos precedentes, respecto del volumen de madera extraídos, dados los nuevos elementos de prueba presentados por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo.



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, titular del el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas N° 16-CON/P-MAD-A-153-08, contra la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, en contra de la Resolución Directoral N° 1029-2014-

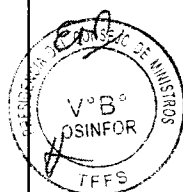
OSINFOR-DSPAFFS, respecto del volumen de madera extraído y movilizado y cuya tipificación corresponde a las infracciones de los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y, w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- REAJUSTAR la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1029-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a 16.86 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, en base a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa Nuevo San Pablo, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.



[Handwritten signature]



Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 095-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, bold initial 'S' and a long horizontal stroke.

Silvana Paola Baldoño Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, with a stylized 'J' and 'F' and a long horizontal stroke.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR